

933/8

 GOBIERNO  
DE ARAGON



93318

rto  
Año de 1795

Real Cedula de S.M. y Señor del  
Consejo, por la qual se renueva, y encar-  
ga estrechamente la puntual obren-  
vancia de lo prevenido, y dispuesto  
en la Ley 18. tit. 26. lib. 8. de la Recopila-  
cion, para deterrir de este modo el pen-  
noso abuso de solicitar empleos, y des-  
tinos por medios reprobados.

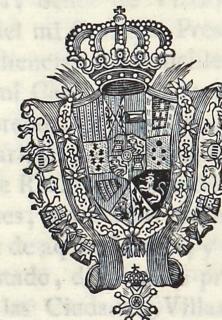
Esta p<sup>da</sup>

EN MADRID  
EN LA EXPRESA DE LA

**REAL CEDULA  
DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE RENUEVA Y ENCARGA  
estrechamente la puntual observancia de lo  
prevenido y dispuesto en la Ley 18. tit. 26.  
lib. 8. de la Recopilacion, para desterrar de  
este modo el pernicioso abuso de solicitar  
empleos y destinos por medios  
reprobados.



**AÑO**

**1795.**

**EN MADRID**

**EN LA IMPRENTA REAL.**

ОЙА

## EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



**Para despachos de oficio quattro mrs.**  
**EL LO Q DARTO , AÑO DE**  
**ESE SISTEMOS 10963**  
**A Y EJNC3.**

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant  
y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol  
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,  
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores  
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores  
y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y  
Justicias, así de Realengo como de Señorío, Abadengo  
y Ordenes, tanto á los que ahora son, como  
á los que serán de aquí adelante, y demás personas  
de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que  
sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de  
estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo conteniendo  
en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier  
manera: **SABED**, que por la ley 18. tít. 26.  
lib. 8. de la Recopil. se dispone lo siguiente:

Ley 18. tit. estatuto "Ordenamos y mandamos que todos y quales-  
26. lib. 8. "quier pretendientes de Gobiernos y Oficios de  
de la Recop. "Administracion de Justicia y de Prelacias, Dig-

»nidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos,  
»Hábitos y Encuviendas de las Ordenes Milita-  
»res, y otros qualesquier Oficios y Beneficios Se-  
»culares ó Eclesiásticos, y comisiones de quales-  
»quier géneros ó calidad que sean, cuya provision  
»ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de  
»nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra  
»Corona, como los extrangeros de ellos, de qual-  
»quier estado, nación ó condicion que sean, que  
»por sí ó por interpuestas personas, directe ó in-  
»directe, que se hayan valido ó valieren de favo-  
»res adquiridos y grangeados por medio de dádivas  
»ó promesas en poca ó mucha cantidad, y que por  
»semejantes medios consiguieren ó intentaren ad-  
»quirir el Oficio ó Beneficio, ó cualquier cosa de  
»las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que  
»sea necesaria otra declaracion, les declaramos  
»por inhábiles y incapaces para poderlos conse-  
»guir y retener en el fuero de la conciencia, y  
»que como intrusos y injustos detentadores no  
»puedan hacer, ni hagan suyos los salarios, es-  
»tipendios y emolumentos, frutos y rentas que hu-  
»bieren recibido y llevado, recibieren y llevaren  
»en virtud de nuestra provision ó presentacion, la  
»qual desde luego declaramos por ninguna, por  
»defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean  
»privados de todas las honras, gracias, insignias y  
»preeminencias que justamente pudieran y debie-  
»ran gozar si los hubieran obtenido por buenos  
»y lícitos medios, y pierdan lo que así hubieren  
»dado ó prometido, con mas el doble, y sean  
»desterrados de estos nuestros Reynos por diez  
»años; y porque es justo, que los que son iguales  
»en la culpa lo sean tambien en la pena, quere-  
»mos y mandamos que incurran en las mismas pe-  
»nas

»nás las personas, que por razon ó respecto de las  
»dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favore-  
»cido y ayudado, ó favorecieren y ayudaren á los  
»tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibe-  
»ren de ellos las dichas dádivas y promesas: y por-  
»que semejantes negocios ordinariamente se hacen  
»por mano y intervencion de terceros, que tienen  
»noticia del fin y ánimo con que se dan las tales  
»dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son  
»participantes de ellas ó de otro algun interes:  
»mandamos, que los que interviniieren directe ó  
»indirecte incurran en las mismas penas de suso  
»referidas; y que las condenaciones pecuniarias  
»que se hicieren contra qualquiera que hubiere  
»incurrido en las penas en esta Ley contenidas, se  
»dividan en tres partes, las dos de las cuales apli-  
»camos á nuestra Real Cámara, y la otra terce-  
»ra al denunciador ó acusador, que en semejan-  
»te caso lo podrá ser qualquiera del Pueblo; y  
»las personas Eclesiásticas que incurrieren en  
»qualquier de los dichos delitos, pierdan las tem-  
»poralidades y naturaleza, y sean habidos por ex-  
»traños de estos Reynos: y porque el dar, ó pro-  
»meter, ó recibir, ó intervenir en tales casos,  
»siempre se hace lo mas secretamente que se pue-  
»de, tenemos por bien, que el que viniere á des-  
»cubrir, ó decir el don que así diere, ó hubiere  
»dado, ó recibido, ó la promesa que se hubiere  
»hecho, ó el que en ello hubiere intervenido,  
»que no haya penal por ello, aunque por dere-  
»cho la merezca: y mandamos que en defecto de  
»prueba cumplida que se pueda probar en esta  
»manera: que si fueren tres testigos, ó más, los  
»que vinieren diciendo sobre juramento, que val-  
»ga su testimonio, aunque cada uno diga de su  
»de-



Para despachos de oficio quatruncado.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
1715 SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS

derecho, siendo personas tales, que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias, de las cuales colija el Juez que es verdad lo que dicen: y todo lo susodicho queremos y mandamos se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente, quedándose en su fuerza y vigor las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra Ley, las cuales en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos se guarden y cumplan como en ellas se contiene." Enterado ahora de una causa formada de mi orden contra varias personas sobre éstafas, con el fingido pretexto de sacar empleos, he tenido á bien de resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la referida Ley, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados. Y habiéndose comunicado al mi Consejo esta mi Real deliberacion, publicada en él acordó su cumplimiento, y para su ejecucion expediré esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la Ley que queda inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene, imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y proce-

cediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mando. = Felipe, Obispo de Salamanca. = El Conde de Isla. = Don Bernardo Riega. = Don Gutierre Vaca de Guzman. = El Marques de la Hinojosa. = Registrada: Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Bartolomé Muñoz  
y

Danckwerts

ପ୍ରକାଶନ ମୁଦ୍ରଣ କରିଗଲା

卷之三

*Emo or  
A. S.*

3

Yo oficio Remito a V. C. el orden del Consejo el  
Convenio 26 adjunto exemplar autorizado en la Real Cedula  
de Decl. de 26 de Sept. por la que se renueva y encarga  
estrechamente la puntual observancia de lo  
previsto y dispuesto en la Ley 18 tit. 26 lib. 8  
de la Recopilacion, para desterrar de este modo  
el pernicioso abuso de solicitar empleos y derti-  
nas por medios reprobados; a fin de que le pase  
V. C. al estender de esa Real Audiencia para  
su cumplimiento en los casos que ocurrán, en el  
supuesto de que con esta fecha dirijo los corres-  
pientes a los Corregidores de ese Reyno.

Aqui mismo acompano el competente numero de Exemplares en blanco de la citada Real Cedula para que V. E. se sirva distribuirlo entre los Ministros y Fiscales de ese Tribunal en la forma acostumbrada; y el recibo

esta me dará V. C. aviso para ponerlo en  
noticia del Consejo.

Dios gñes. a V. C. m<sup>o</sup> a Madr  
y Nov<sup>re</sup> 30 de 1795.

Exmo or Capitan Gral. del Reyno de Aragon.

Para despachos de oficio quattro mil.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TO Y SEIS.



Lima. 7 Diz. C. 27 de 1795. H. do G.

Auto  
S.S.  
regente  
villava  
clívalles  
La tipa  
Cuzco.  
Pérez  
Cocor  
Lacauca  
román.

Obedezca la Real Cedula & S. d. que expresa  
la Carta que antecede fecha treinta & Noviembre  
último: Se guarde, cumpla, y execute en todo  
y por todo lo que en la misma se manda, y se  
tenga presente. Distribuyanse los exempla-  
res entre los S.S. clérigos, y fiscales &  
entre tribunales, y se pase uno à la Real Sala  
el Crimen, con Copia de la Carta y de este au-  
to.

to.

Cvota 3 Cr v. y quatuor de Dñe de 1795.  
de Ove... Sele pavo Copia á la R<sup>l</sup> Sala del  
Custen dela Canta, y dela Real  
Cedula, y redaccion con los demas  
planes entre los S.S. Oficiales  
y fiscales del tribunal.

